



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

MINISTERIO DE HACIENDA

NUM. 4230

Lunes 19 de enero de 1852.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la renuncia que del cargo de ministro de la Guerra me ha presentado el mariscal de campo D. Francisco de Lersundi, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á diez y seis de enero de mil ochocientos cincuenta y dos.— Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

En consideración á los méritos, servicios y particulares circunstancias que concurren en el teniente general D. Joaquín de Ezpeleta, senador del reino y consejero de ultramar, vengo en nombrarle ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á diez y seis de enero de mil ochocientos cincuenta y dos.— Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Juan Bravo murillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A S. M.

Señora: Una de las primeras y mas esenciales mejoras que introdujo en la administracion de justicia la mano benéfica de la augusta Madre de V. M. cuando tuvo á su cargo la gobernacion del Estado en 1834, fué la creacion y establecimiento de una Real audiencia en Castilla la Vieja, escogiendo para capital á la ciudad de Burgos, que por sus tradiciones, por su historia, por su importancia y situacion topográfica, llenaba mas ventajosamente que otra alguna, el doble objeto de facilitar á todo el norte de la Peninsula el acceso al Tribunal superior, donde pudiesen sus habitantes alcanzar la justicia con mas brevedad y menos dispendios, poniendo á los magistrados en aptitud de vigilar mas de cerca el desempeño de los jueces inferiores, y de reprimir los crímenes con la mayor prontitud de los castigos. Aquella medida, aconsejada por los principios de buena administracion y realizada con el mejor celo y acierto, habia de resentirse indispensablemente del estado violento en que á la sazón se hallaba una parte muy considerable del territorio, dominado por la guerra civil, y de la penuria que este mismo estado imponia al Tesoro público. Tales debieron ser, y no otras, las causas de que no se dotase desde un principio á la Audiencia de Burgos de todo el personal que exigian las necesidades de la justicia en el extenso territorio que se la asignó, compuesto de siete provincias, con una larga frontera de mar y tierra, y cuyos moradores activos y laboriosos, al par que apegados á su propiedad, extraordinariamente subdividida, ocupan mas que otros á los tribunales.

Terminada felizmente la guerra civil, y reducido todo el país á la obediencia de las Autoridades legítimas, ca-

da dia se hizo sentir mas la escasez de funcionarios, siendo preciso por esto aumentar sucesivamente su número en este Tribunal superior, agoviado de asuntos á que apenas podian dar evasión con la oportunidad conveniente los esfuerzos del celo mas luadable. En la ley de presupuestos del año de 1845, las Cortes aprobaron la creacion de una plaza de Magistrado para auxiliar los trabajos de la Audiencia.

Por Real orden de 28 de mayo de 1850 tuvo á bien V. M. crear provisionalmente dos relatorias y dos escribanias de Cámara, mandando que de la Audiencia de Canarias, donde son mas reducidos los negocios contenciosos, pasase un magistrado á la de Búrgos á prestar sus servicios en clase de auxiliar, con el sueldo de la Península.

Por otra Real orden de 17 de junio de 1850 se dignó V. M. mandar que en dicha Audiencia de Búrgos se instalase una Sala provisional, en el concepto de extraordinaria, compuesta de dos Magistrados propietarios y el trasladado de Canarias, con los subalternos nombrados para coadyuvar á los trabajos del Tribunal, y presidida por el mas antiguo de los dos propietarios. El servicio ha ido mejorando progresivamente con esta série de medidas parciales, dictadas por la solicitud de V. M.; pero lejos de disminuir, aumentan las tareas de la Audiencia de Búrgos con el desarrollo que reciben todas las fuentes de la riqueza pública en aquellas provincias á la sombra del orden y de la seguridad que disfrutan.

El Ministro que suscribe abrigo la esperanza de que en el arreglo de Tribunales podrá aliviarse á los superiores de la inmensa acumulacion de negocios que les abruma, dejándolos mas tiempo, que nunca es demasiado para meditar cuando se trata de la vida, de la hacienda y de la honra de los ciudadanos. Mas interin se publica aquella ley, juzga conveniente que cese el estado provisorio de la tercera Sala de Búrgos, haciéndola ordinaria, para aprovechar mejor las ventajas que desde su instalacion ha reportado la administracion de justicia. Con este fin tengo el honor de proponer á la soberana consideracion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de enero de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Ventura Gonzalez Romero.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara ordinaria en la Audiencia de Búrgos la Sala provisional instalada en virtud de Real orden de 17 de Junio de 1850.

Art. 2.º Esta Sala constará de un Presidente y tres Ministros, como las demás, y para formarla se crean en dicha Audiencia una plaza de Presidente y otra de Ministro, suprimiéndose dos de esta última clase en la de Canarias.

Art. 3.º Por ahora no se hace novedad en el número de subalternos que se hallan funcionando en la Sala provisional, quedando estas plazas de planta en la de nueva creacion.

Art. 4.º Todo lo dispuesto en este Real decreto se entiende hasta tanto que se publique la ley de organizacion y arreglo de Tribunales, y sin perjuicio de lo que en ella se determine.

Art. 5.º El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á catorce de enero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia Ventura Gonzalez Romero.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Excmo. Sr.: Teniendo presente la Reina que el arbitrio de 20 por 100 de propios está comprendido en el presupuesto del año actual entre las contribuciones y ramos que corren á cargo de la direccion general de contribuciones directas: que en el reglamento de 17 de octubre último, expedido para llevar á efecto la ley de 1.º de agosto, relativa al arreglo de la deuda del Estado, se previene que la administracion de aquel arbitrio, destinado para la compra de efectos de la deuda amortizable, vuelva al Ministerio de Hacienda, administrándose bajo la dependencia de la referida direccion general de contribuciones directas; y por último, que tambien se halla incluido este arbitrio, bajo el expresado concepto, en el prontuario aprobado por Real orden de 7 del corriente para gobierno de las oficinas de Hacienda en las operaciones relativas á la recaudacion y distribucion de los fondos públicos de este año, se ha servido S. M. mandar:

1.º Que el arbitrio del 20 por 100 de propios empiece desde el mes actual á administrarse y recaudarse por las oficinas de contribuciones directas de las provincias, bajo la dependencia de la direccion general de las mismas.

2.º Que tanto los valores pertenecientes á años anteriores, como los respectivos al que rige, se comprendan en las cuentas de rentas públicas de la enunciada direccion, dejando de figurar en las de los ramos que están á cargo del Ministerio de la gobernacion.

3.º Que las oficinas centrales y provinciales del mismo Ministerio de la gobernacion faciliten á las de contribuciones directas los datos y antecedentes de este ramo para que les sirvan de gobierno en la ejecucion de esta medida.

4.º Que los administradores de contribuciones directas exijan de los ayuntamientos las noticias que necesiten para el mejor desempeño de este servicio.

5.º Que en justificación de los valores de este ramo, conforme á lo preceptuado en el art. 73 de la Real instrucción de 25 de enero de 1850, se acompañen á las cuentas: 1.º Una certificación de los Secretarios de los ayuntamientos, con el V.º B.º del alcalde, y referencia á las cuentas del depositario ó mayordamo, que exprese con exactitud y claridad el importe del referido 20 por 100: y 2.º Una relación que hará extender el gobernador de la provincia, también con referencia á las cuentas, en que aparezca con la debida expresión de pueblos y cantidades, lo que haya debido ingresar por este concepto en las cajas del Tesoro, según lo mandado respecto del 5 por 100 de arbitrios municipales en la Real instrucción de 29 de julio de 1850, cuya observancia se recordó por circular de la dirección general de contribuciones indirectas de 4.º agosto de 1851.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de enero de 1852.—Juan Bravo Murillo.—Sr. Ministro de la gobernacion del Reino.

Con permiso del Excmo. Sr. gobernador de esta provincia se sustitua en la villa de Villanueva de la Serena...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La falta de presentacion por los tenedores de los billetes antiguos del anticipo de cien millones para su cargo por modernos, sobre producir entorpecimiento á las oficinas de Hacienda en sus operaciones, ocasionan por otra parte perjuicios á los mismos interesados. A fin pues de evitarlo y consiguiente á lo manifestado por la dirección general del Tesoro público he creído invitar por medio de este periodico á los tenedores de los referidos billetes, á fin de que los presenten sin tardanza para alejar así cualquier perjuicio que pudiera irrogarles y que al fin ha de producirles su morosidad.

Madrid 15 de enero de 1852.—Armero.

Negociado de minas.

Habiéndose presentado en este gobierno de provincia por D. Miguel del Rey Lample, vecino de esta corte, una solicitud por escrito pidiendo el registro de una pertenencia de la mina de Sulfato de sosa que ha de llamarse Aurora, sita en el parage llamado Valrumeroso, termino de Chinchon, cuyo terreno pertenece á los propios, mirando al Norte con terreno de San Martin de la Vega, al oriente de Casasola y Chinchon, al Mediodia con cerro Guteron del Conde de Polentinos, y al Poniente con el rio Jarama, y resultando del infome del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de hoy admitir la solicitud de registro y man-

dar se fijen los edictos que previene el artículo 44 del reglamento vigente de minas.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del reglamento.

Madrid 10 de enero de 1852.—D. O. de S. E.—Juan Valero y Soto.—Secretario.

En igual forma se efectuará la conversion de los correspondientes á los ayuntamientos y otros cuerpos...

JUNTA DE LA DEUDA DEL ESTADO.

Cumpliendo con lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 1.º de agosto último, la junta ha acordado proceder á la conversion de las diferentes clases de créditos que han de pasar á componer la deuda amortizable interior, que son á saber:

En la primera clase las láminas de deuda corriente al 5 por 100 á papel: las de deuda provisional, no comprendidas en la escepcion del art. 5.º de la ley, los vales no consolidados y las certificaciones de participes legos en diezmos por rentas no percibidas y por los intereses de las cinco sextas partes de la capitalizacion, que no se abonan en metálico, cuyos dueños desean convertirlas en esta clase de papel.

En la segunda clase, los documentos nominales y los titulos y residuos al portador de la deuda sin interes y la deuda pasiva diferida exterior de 1831, cuyos tenedores quisiesen convertirla en deuda interior.

La presentacion de estos créditos se hará en las oficinas de la dirección desde el dia 15 del actual en la forma siguiente:

Los comprendidos en la primera clase los lunes, martes y miércoles de cada semana que no fueren festivos, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde.

Los pertenecientes á la segunda clase los jueves, viernes y sábados á las mismas horas.

Todos estos créditos deberán contener el siguiente endoso. «A la dirección general de la deuda para su conversion» la fecha y la firma del que autoriza las carpetas: la presentacion se hará con las formalidades establecidas en los artículos 62, 63, 67 y 69 del real decreto reglamentario de 17 de octubre del año próximo pasado.

Los modelos de carpetas se hallarán de manifiesto á la entrada de las oficinas de la dirección, y las carpetas se espondrán en la porteria del mismo establecimiento desde el dia 11 del actual.

Los poseedores de créditos de deuda corriente al 5 por 100 á papel negociable pertenecientes á patronato de legos, vinculos ó mayorazgos antes de presentarlos á convertir, deberán justificar haber sido declarados de libre disposicion con arreglo á las leyes vigentes.

Los créditos de la espresada clase de deuda no negociable correspondiente á fundaciones cuyos bienes estuvieron aplicados en todo ó parte á objetos de benefi-

ciencia ó enseñanza pública, deberán presentarse por sus legítimos patronos ó administradores ó por persona que les represente, cuyas cualidades deberán acreditar en forma legal, en el concepto de que la conversion se hará en inscripciones nominativas transferibles, y antes de verificar la entrega de ellas se dará el oportuno aviso á los ministerios respectivos.

En igual forma se efectuará la conversion de créditos correspondientes á los ayuntamientos y otras corporaciones análogas, y tambien deberá preceder á su entregar el aviso que ha de darse al ministerio que corresponda.

Para la transferencia de estas inscripciones nominativas, además de las formalidades que están prevenidas para estos casos deberá preceder siempre la correspondiente Real orden espedita por el ministerio de quien dependa la corporacion, instituto ó fundacion respectiva, autorizando la enagenacion, y en este caso se realizará la conversion entregando al comprador títulos al portador de deuda amortizable como á los demas acreedores, en conformidad á lo resuelto en Real orden de 31 de diciembre del año próximo pasado. Madrid 3 de enero de 1854.—Gabriel de Aristizabal Reutt.—Es copia, Aristizabal.

Administracion de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado de la provincia de Madrid.

No obstante haber trascurrido con mucho exceso el tiempo que preñja el Real decreto de 25 de mayo de 1845 para terminar la instruccion de los expedientes de subasta de las especies de consumo, para el corriente año, como algunos ayuntamientos no los hayan remitido al examen y aprobacion de estas oficinas, siendo por lo mismo de creer que, ó no han celebrado todavia las subastas, ó se han propasado á dar posesion á los rematantes, sin cuidarse de obtener aquel indispensable requisito, contraviniendo abiertamente á lo dispuesto en los arts. 108 y 112 del Real decreto citado; la administracion, á fin de evitar el caso de aplicarles la pena que en el mismo se prescribe para los ayuntamientos morosos, he acordado hacerles saber por medio de este periódico, que únicamente se les concede por via de equidad el plazo que media hasta la terminacion del presente mes, para la remision de los expedientes, trascurrido el cual sin haberlo verificado, se mandará á recogerlos á comisionados, á costa de los ayuntamientos, sin perjuicio de aplicarles las demas penas, y exijir la responsabilidad de los perjuicios que por semejante falta se hubiese originado á los pueblos. Madrid 16 de enero de 1852.—Luis Alvarez.

Providencias judiciales.

Licenciado don Felix Gomez, alcalde constitucional

de esta villa y regente de la jurisdiccion de la misma, por ausencia del Sr. Juez de primera instancia. Por el presente se cita, llama y emplaza á Gregorio Cerezo, de estado soltero, oficio escribiente, natural y vecino de Nava de Roa en la provincia de Burgos, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias contados desde el en que se publique este anuncio, comparezca en este juzgado, á fin de instruirle de la acusacion fiscal formulado contra el mismo, en la causa criminal que se le sigue de oficio por lesiones menos graves á Manuel Montero Plaza y su esposa Francisca Martin en el pueblo de Torrelodones, la noche del 10 de mayo último, bajo aperebimiento de que trascurrido el plazo designado sin verificarlo se sustanciará la causa en rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 13 de enero de 1852.—Feliz Gomez.—Por su mandado, Carlos Lopez Navarro.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Con permiso del Excmo Sr. gobernador de esta provincia se subastan en la villa de Villamantilla seisocientos doce encinas para atender con su importe á las obras de nueva construccion de la casa de ayuntamiento escuela, cuyo remate se verificará en la secretaria de ayuntamiento de la misma bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto, el dia 10 del próximo febrero de doce á dos de su tarde; lo que se hace saber por medio de este anuncio llamando licitadores á esta subasta.

No habiendo tenido efecto el arrendamiento de las yerbas de invierno de los prados de propios y comun de vecinos de Barajas de Madrid, previa la autorizacion correspondiente, se sacan nuevamente á subasta bajo las dos terceras partes de su tasacion, y para su remate esta señalado el 20 del corriente de diez á doce de su mañana en la casa consistorial, observándose lo prevenido en la ordenanza de montes.

ADVERTENCIA.

En virtud del Real decreto de 26 de diciembre del año próximo pasado, se exige porte por el *Boletín oficial*; los ayuntamientos que gusten podrán avisar á esta redaccion por medio de carta franca en todo lo que resta del presente mes, y se les remitirá desde 1.º del próximo febrero franco, siempre que abonen tres rs. mensuales para los gastos del franqueo previo.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo... de 32 á 37
Cebada... de 18 á 19
Algarrobas... de... á 31

Madrid 17 de enero de 1852.